

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00277-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de sociedad demandada BRIMARK S.A.S contra el auto que libró orden de pago en su contra.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que de acuerdo al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado debe enviar el auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada dentro del proceso y que a la fecha el despacho no se lo ha enviado, por lo que solicitó que se revoca el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante describió el traslado del recurso señalando que el auto que libró orden de pago, la demanda y sus anexos fueron enviados el 2 de marzo de 2021 por correo certificado y que el término para interponer el recurso es extemporáneo. Que la carga de notificar el auto admisorio al demandado es del demandante y no del Juzgado. Agregó que anexa el correo certificado por medio del cual acredita que si envió el mandamiento de pago a la recurrente, por lo que la notificación se efectuó en debida forma.

CONSIDERACIONES

Ha de señalársele a la recurrente que incurre en una grave imprecisión al afirmar que es carga del Juzgado enviarle el auto que libra orden de pago,

pues el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni ninguna otra norma impone tal carga a los despachos judiciales.

Los juzgados no actúan como mensajeros ni notificadores de las partes, pues tal carga la tiene el demandante, conforme lo dispone el artículo 8 del referido Decreto y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la abogada LILIANA LÓPEZ YANES, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer afirmaciones ajenas a la verdad, imponiéndole cargas ficticias al Juzgado para sustentar sus recursos o dichos que no han sido impuestas por norma alguna y menos aún para alegar una supuesta violación al debido proceso.

La consecuencia de que la parte ejecutante no remita el auto que libró orden de pago, no deviene en que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares como pretende la recurrente, pues no hay norma procedimental que así lo regule y menos por tal motivo, el título ejecutivo pierde tal calidad, sino que sobrevienen consecuencias de tipo procesal, como es la de la fecha a partir de la cual se tiene por notificada a la parte recurrente.

Por otro lado, la parte ejecutante acreditó por medio de correo electrónico del 2 de marzo de 2021 que allegó al Juzgado, con pantallazo de la empresa de mensajería Servientrega que en efecto remitió el auto que libró el mandamiento de pago, de modo que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, sin más reflexiones habrá de negarse el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada LILIANA LÓPEZ YANES, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer afirmaciones ajenas a la verdad y contrarias a las normas procedimentales en contra de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 22 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **fc63143695262a34e67dad1b5277ab98f58f2581efe95efd40c1a3b465cb477c**

Documento generado en 21/06/2021 04:29:38 p. m.